



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 285

La Paz, 28 JUL. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz Ltda. - COTAS Ltda., denominada en el memorial como Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada – COTAS R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 1125/2014, de 30 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra COTAS Ltda., por el presunto incumplimiento incurrido establecido en la cláusula octava del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 037/96, para el Servicio Local de Telecomunicaciones de COTAS Ltda., correspondientes a las metas señaladas en el cuadro 37 del considerando 2.1.3.1. del mencionado auto, referidas a Llamadas de Larga Distancia Internacional completadas en Charagua y San José de Chiquitos y Tiempo de Congestión en rutas finales en las rutas Bolívar – ETLB y Hamacas – NTLU y por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no remitir información para la evaluación de metas de expansión y calidad correspondientes a la gestión 2012, correspondientes a la meta señalada en el considerando 2.1.3.2 del auto mencionado, referida a la meta Tiempo de Congestión de Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones en las Áreas de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz de la Sierra, Camiri, Roboré, San José de Chiquitos, Puerto Suárez, Charagua, Gutiérrez y San Matías.
2. En fecha 14 de enero de 2015, COTAS Ltda. presentó los descargos correspondientes.
3. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 101/2015, de 29 de enero de 2015, la ATT abrió término de prueba de diez días solicitando información a COTAS Ltda. (fojas 221 a 222).
4. Con Nota COTAS GG/UR N° 091/2015, de 18 de febrero de 2015, COTAS Ltda. presentó pruebas de descargo.
5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, de 1° de abril de 2015, la ATT i) resolvió declarar probados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional completadas en las ASLs de Charagua y San José de Chiquitos del Servicio Local de Telecomunicaciones durante la gestión 2012 e impuso una multa de Bs1.037.500; ii) declaró probados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Tiempo de Congestión de rutas finales en la ruta Bolívar – ETLB del Servicio Local de Telecomunicaciones durante la gestión 2012 e impuso una multa de Bs100.000; iii) declaró improbados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Tiempo de Congestión en rutas finales en la ruta Hamacas – NTLU del Servicio Local de Telecomunicaciones durante la gestión 2012; iv) declaró probados los cargos formulados por el incumplimiento de la meta Disponibilidad de la Red Satelital en la ASL nacional del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional durante la gestión 2012 y determinó que no es posible cuantificar una multa debido a que el incumplimiento es menor al valor mínimo establecido para el cálculo de la multa; v) declaró probados los cargos formulados por el incumplimiento de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de



Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al no haber presentado los datos o documentación respaldatoria necesarios para la verificación de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales en las rutas "N7PMSLPLO (38), B3, B6, S1, B3, B5, B7, B1 y B1" (sic) dentro del proceso de evaluación de metas de calidad de la gestión 2012, e impuso la multa de Bs2.120.760.; vi) estableció la cuenta del banco Unión S.A. en la que deberían depositarse las multas y señaló que COTAS Ltda. podría acogerse a la conmutación; y vii) instruyó la remisión de la resolución a la Dirección Administrativa Financiera, a la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección Técnica de Telecomunicaciones a efectos de registro.

6. En fecha 17 de abril de 2015, COTAS Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015.

7. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 745/2015, de 19 de mayo de 2015, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles; COTAS Ltda. presentó pruebas mediante memorial de fecha 3 de junio de 2015 y mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 834/2015 de 9 de junio de 2015 se clausuró el término de prueba.

8. En fecha 14 de julio de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015, a través de la cual aceptó el recurso de revocatoria, revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 de 1° de abril de 2015 en lo que se refiere al artículo cuarto de dicho acto administrativo, manteniéndose firme y subsistente lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Quinto.

9. Mediante memorial de 3 de septiembre de 2015, COTAS Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015, de 14 de julio de 2015.

10. A través de la Resolución Ministerial N° 11, de 12 de enero de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo, en representación de COTAS Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 835/2015, de 14 de julio de 2015, emitida por la ATT, revocando totalmente la misma, considerando que no se motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente y se instruyó la emisión de una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria planteado (fojas 92 a 107).

11. La ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 de 4 de marzo de 2016, resolviendo: i) aceptar el recurso de revocatoria presentado por COTAS Ltda., revocando parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 de 1° de abril de 2015, manteniendo firmes y subsistentes los puntos Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Quinto (en lo no revocado), Sexto y Séptimo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015; ii) revocar el punto Resolutivo Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015; iii) revocar parcialmente el punto Resolutivo Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, excluyendo del mismo a las Rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1 de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones (Servicio Local de Telecomunicaciones), manteniendo firmes y subsistentes las demás previsiones de dicho Punto Resolutivo así como la sanción impuesta en el mismo; iv) subsanar el primer párrafo del punto Resolutivo Sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, estableciendo que las multas impuestas al operador mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 deben ser depositadas en la cuenta N° 10000006866567 del Banco Unión S.A., en el plazo de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, bajo alternativa de aplicarse las previsiones del parágrafo III del Artículo 6 del referido Reglamento. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis



(fojas 29 a 51):

i) En el caso que nos ocupa, dentro del proceso sancionador iniciado en contra del Operador, considerando los cargos formulados, debe entenderse que la forma de superar los mismos y, en consecuencia, evitar la aplicación de sanciones, consistirá en probar que, por un lado, sí se cumplieron las metas de: Disponibilidad de la Red Satelital en el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la ASL Nacional; Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas y Tiempo de Congestión de Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones; y, por otro lado, que se presentó oportunamente toda la información requerida y necesaria para la verificación de la meta Tiempo de Congestión de Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones, en cuanto a las Centrales y rutas especificadas en el segundo punto Dispositivo del Auto de formulación de Cargos.

ii) Con relación a la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en la ASL Charagua, se debe considerar que el porcentaje de 73,9% ahora reportado por el Operador considera en su metodología y en su fórmula de cálculo el parámetro "OU – Number of incomplete calls due to reception of B3, B7, B8, B9, B10 to B15 signals", como un contador que registra las llamadas con marcación incompleta o marcación errónea. Por tanto, el valor de 73,9% reportado por el Operador, no es acorde a lo establecido en su Contrato de Concesión 007/96, pues el Operador no se rige a la fórmula para el cálculo de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, por lo que los respaldos presentados por el Operador no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015, referidos al incumplimiento de la referida meta.

iii) En el Anexo 5 del referido Contrato de Concesión, para la prestación del Servicio Local de Telecomunicaciones se establece para la meta de Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas que: "Se considera llamada completada la que logra establecer una conversación y la que encuentra al Abonado libre sin obtener contestación. El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizadas por los Usuarios".

Considerando esta condición contractual, la fórmula utilizada para el cálculo de los valores es la siguiente:

$$\%LLC LDI = \frac{\text{Llamadas LDI Completadas}}{\text{Total originaciones}} = \frac{\text{CHMEF+NR+DSC+LO}}{\text{CHM}}$$

Donde:

- Llamada Completadas.- Se toma en cuenta los contadores CHMEF +NR+DSC
- Total originaciones.- Total de originaciones en abonados de servicio local y terminados en Larga Distancia Internacional, contador CHM

Resultado de la verificación de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, se puede observar que el valor alcanzado, 65,68%, es menor al valor objetivo de 70%.

Por lo anteriormente señalado, la metodología aplicada por la ATT en el cálculo de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones es la adecuada ya que el Contrato de Concesión 007/96, no prevé que en la fórmula de cálculo se excluyan las llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes. En consecuencia, se confirma el incumplimiento de esta meta, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015, puesto que los argumentos del recurrente no han desvirtuado dicho incumplimiento, ya que la fórmula aplicada es la correcta, por lo que no son evidentes los argumentos referidos a errores de la empresa NOLOGIN.

iv) Con relación a la meta de calidad de Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en la ASL San José de Chiquitos, el valor de 80,4% reportado por el Operador no es acorde a lo establecido en su Contrato de Concesión 007/96, ya que se aparta de la fórmula prevista para el cálculo de esta meta, en consecuencia, los



argumentos y pruebas presentadas por el Operador no pueden desvirtuar los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015 en cuanto al incumplimiento de la meta de calidad Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en la ASL San José de Chiquitos.

v) Además, con la finalidad de buscar la verdad material de los hechos, con la información remitida por el Operador en el CD4 presentado como prueba de descargo en el trámite del recurso de revocatoria, se procesaron los archivos estadísticos correspondientes al ASL de San José de Chiquitos, utilizando los Parámetros de Valores de Causa de Fin de Llamada obtenidos del manual de la central BZ5000 LUCENT y los registros AMA remitidos por el Operador para la Verificación de las Metas de Calidad de la gestión 2012 y la siguiente fórmula de evaluación:

$$\%LLC LDI = \frac{\text{Llamadas LDI Completadas}}{\text{Total originaciones}} = \frac{B+C (0,15,11,30)}{A (00,11,15,20,49,55,64)}$$

vi) En cuanto a la observación del Operador que para el cálculo del indicador, se habrían incluido las llamadas indeterminadas, es decir, aquellos intentos que por error, el abonado habría marcado el código de larga distancia para una llamada nacional, ej.: 01272609394. Al respecto, se realizó un análisis de aquellos registros indeterminados encontrándose 86 casos haciendo un total de 3222 llamadas indeterminadas en toda la gestión 2012.

Por lo anteriormente señalado y basados en la metodología aplicada por la ATT, para el cálculo de la meta Llamadas Completadas de Larga Distancia Internacional del Servicio Local de Telecomunicaciones, en el ASL de San José de Chiquitos, podemos concluir que la consideración de los intentos de llamadas son acordes a lo establecido en el Contrato de Concesión 007/96 cuya fórmula de cálculo no excluye a las llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes y/o llamadas a números indeterminados. Además, se debe considerar que las llamadas evaluadas (CDR's o tramas) evidentemente terminaron en un operador de larga distancia.

vii) Por lo mencionado, el tráfico generado por el Operador con código internacional (00) y portador de larga distancia (11, 12 y/o cualquier otro), fue encaminado a los operadores de larga distancia y terminados en un operador internacional; por lo tanto, todos los intentos de llamadas deben considerarse como registros válidos que no deben ser excluidos del cálculo de la meta.

viii) Asimismo, respecto al presunto cambio de metodología, acusado por el Operador, cabe mencionar que el Ente Regulador y la empresa consultora contratada realizaron la verificación de la meta en estricta aplicación del Anexo 5 inciso D del Contrato de Concesión 007/96, que textualmente señala: "El porcentaje se calculará en relación al total de intentos de llamadas realizados por los Usuarios". Además, cabe señalar que los Contratos de Concesión son de conocimiento pleno del operador y su aplicabilidad es de obligatorio cumplimiento en todos sus términos. Por lo tanto, no hubo un cambio de metodología en la medición de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que en oportunidad de realizar la verificación de la meta, se aplicó la definición establecida en el antes referido Contrato de Concesión.

ix) Por tanto, los Actos Administrativos referidos a la verificación de metas de la gestión 2012 fueron aplicados al total de operadores sujetos de verificación, demostrando que las acciones del Ente Regulador en la medición de la Meta de Calidad de Servicio Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, se efectuó de la misma manera, tanto para el Operador como para el resto de los operadores, en cumplimiento del principio de igualdad.

x) Por otro lado, la Administración tiene la prerrogativa de modificar sus precedentes de conformidad a lo establecido por el inciso c) del artículo 30 de la Ley N° 2341 de



Procedimiento Administrativo que establece que los actos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes. En consecuencia, se evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015 sí contiene la motivación que justifica el apartamiento de la línea anteriormente adoptada por el regulador en lo relativo a la medición de la meta de calidad Llamadas de Larga Distancia Internacionales Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones; en este sentido, el Ente Regulador realizó el cálculo de la meta fundamentado en el Anexo 5 inciso D del Contrato de Concesión 007/96, lo cual justifica de sobre manera el denominado "cambio de metodología".

xi) Adicionalmente, se debe considerar que dicho proceder del Ente Regulador, en realidad implica la estricta aplicación del Contrato de Concesión 007/96, que es de conocimiento del Operador desde su suscripción, por lo que no puede aducirse desconocimiento como pretende el Operador.

xii) Es pertinente mencionar que no existe en el Contrato de Concesión 007/96 de 22 de mayo de 1996 o en la Ley N° 164 y su Reglamento (D.S.1391), una situación que determine el hecho de que una llamada no completada por causas atribuibles al abonado originante, se considere como caso fortuito o fuerza mayor. Más aún si el hecho se repite 3222 veces (llamadas no completadas con similares características) en la gestión 2012 en la central de San José de Chiquitos, el Operador debió implementar en sus centrales una forma de gestionar su red ante eventos de esta naturaleza para evitar que estos hechos ocurrieren constantemente. Cabe señalar que, sólo en el caso de interrupción de Servicio, el Contrato de Concesión 007/96 del Servicio Local de Telecomunicaciones y la Ley N° 164 y su Reglamento, establecen los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, mismos que no se aplican a la verificación de la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas" del Servicio Local de Telecomunicaciones.

xiii) Respecto a la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales, en la información remitida por el Operador, durante el proceso de verificación de metas de calidad de la gestión 2012 y en el proceso sancionador (14 de enero de 2015), se puede observar que la Ruta ETLC se encuentra configurada como Ruta Final (ruta de desborde) de la Ruta ETLB y viceversa, la Ruta ETLB se encuentra configurada como Ruta Final (ruta de desborde) de la Ruta ETLC; en consecuencia, ambas rutas deberán ser consideradas como Rutas Finales acogiéndonos a los conceptos de las recomendaciones e.525 y e.170 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT.

xiv) Se puede apreciar que si bien la Ruta ETLC no presenta congestión en la gestión 2012, la Ruta ETLB presenta 341 días de congestión que representa un 93.17% de días del año que la ruta estuvo congestionada. En consecuencia se confirma el incumplimiento de la meta "Tiempo de Congestión en Rutas Finales" del Servicio Local de Telecomunicaciones en el ASL Santa Cruz, establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015.

xv) Es preciso señalar que los actos de verificación de metas son procesos anuales que no están vinculados con precedentes administrativos, toda vez que en el proceso se establecen reuniones con los operadores donde tienen la oportunidad de aclarar o dar a conocer las objeciones al proceso. En el presente caso, se llevó a cabo la reunión técnica administrativa con el Operador, según consta en el Acta de Inspección Técnica en sitio de fecha 15 de octubre de 2014, en la que no hubo observaciones ni aclaraciones al proceso de verificación de la meta Tiempo de Congestión en Rutas, por lo que las 3 resoluciones citadas por el recurrente no son aplicables al proceso de medición de metas de la gestión 2012, además que, como se señaló anteriormente, los resultados de dicho proceso sobre los cuales se inició el proceso sancionador, se enmarcan estrictamente a las previsiones del Contrato de Concesión del Operador.

xvi) Con relación a la meta de calidad Tiempo de Congestión en Rutas Finales, en la ASL Santa Cruz, Central NGN, Rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1, con el análisis realizado de la información presentada por COTAS Ltda. en el CD4 en fecha 3 de junio de 2015, se



evidenció que las Rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1 corresponden a una configuración LOOP entre la Central NGN y la Plataforma de Multiservicios, por lo tanto, se concluye que ambas rutas no son evaluables para la gestión 2012. Este aspecto justifica la necesidad de apartarse del razonamiento aplicado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015 de 19 de enero de 2015.

xvii) Con relación a la meta de calidad Tiempo de Congestión en Rutas Finales y las centrales LUCENT, se puede observar la falta información de las rutas de las centrales correspondientes a la ASL de Camiri, Charagua, Puerto Suárez, Roboré y San José de Chiquitos, y como prueba de lo indicado, revisado el árbol de directorios y los archivos HMM (CDRS) del ASL de Puerto Suárez contenido en el CD4 presentado por el Operador junto al Memorial de Revocatoria de fecha 17 de abril de 2015, en el cual se puede observar que el contenido de los archivos es nulo. En algunos casos si bien se encuentran listados los archivos, los mismos no tienen información, es decir, se encuentran vacíos. La misma situación ocurre con la información que corresponde a Roboré y con los archivos de la central de San José de Chiquitos. Por lo expuesto anteriormente, se puede observar que los archivos estadísticos presentados por el Operador para la verificación de la meta en las ASL mencionadas, no es completa; por lo que, no es posible evaluar la meta.

xviii) Los archivos estadísticos HMM correspondientes al ASL de San José de Chiquitos no contienen información válida que pueda ser utilizada por Ente Regulador para la verificación de la meta, toda vez que éstos se encuentran vacíos. Respecto a los archivos AMA LUCENT, el Operador se limitó a presentar información de las ASL Camiri y Puerto Suárez llegando a completar los meses faltantes hasta el mes de julio de 2012. Por lo que se puede observar que el Operador no presentó información de CDR's (archivos AMA) correspondientes al ASL de Puerto Suárez (meses octubre, noviembre y diciembre de 2012) y de las ASL de Roboré y San José de Chiquitos.

xix) Tomando el lineamiento expuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en el punto 8, cursante en la página 13 de la Resolución Ministerial N° 11, se debe considerar que el Operador no presentó oportunamente la información requerida para la verificación de la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones, conforme se estableció, inicialmente en el Auto ATT-DJ-A TL LP 1125/2014 y luego se confirmó en la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015. En consecuencia se confirma la comisión de la infracción tipificada en el inciso c) del párrafo II del Artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950, establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria 42/2015, en cuanto a la meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones de las Centrales LUCENT de las Áreas de Servicio Local - ASLs Camiri, Charagua, Puerto Suárez, San José de Chiquitos y Roboré.

xx) Con relación a la meta de Disponibilidad de la Red Satelital del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la ASL Nacional, con la información proporcionada por el Operador mediante memorial de fecha 17 de abril de 2015 se pudo efectuar un nuevo cálculo del indicador, obteniendo un valor de 99.52% de disponibilidad de la red satelital. Por lo tanto, el Operador cumplió con la meta "Disponibilidad de la Red Satelital" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, en consecuencia corresponde revocar el punto Resolutivo Cuarto de la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015.

xxi) Respecto al cálculo de las multas, en el Considerando 3 de la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015, se exponen claramente los criterios aplicados para la determinación de las multas interpuestas al Operador. Los Contratos de Concesión 007/96 y 999/03, establecen los parámetros aplicables para el incumplimiento de las metas Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas, Tiempo de Congestión en Rutas Finales, por lo que no es aplicable la previsión del Artículo 97 de la Ley N° 164.

Adicionalmente, se debe considerar que conforme al párrafo V del Artículo 94 de la Ley N° 164, la graduación, montos y forma de pago por las sanciones se establecerán en



reglamento, lo cual es concordante con lo previsto en el Artículo 97 en cuanto a que el parámetro para la aplicación de multas, para su utilización requiere previamente de Reglamentación. Este aspecto es fundamental, para comprender que lo contrario significaría, si la tesis del Operador fuera cierta, que la aplicación directa del Artículo 97 de la Ley N° 164, implicaría que no serían aplicables ninguna sanción a infractores del sector de telecomunicaciones, debido a que ni la Ley N° 164 ni el Decreto Supremo N° 1391 han establecido los montos máximos o mínimos de las multas que resulten pertinentes.

Asimismo, es evidente que la previsión de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, no debe ser interpretada de la manera que convenga a los intereses del Operador, es decir que no corresponde la aplicación del parámetro de determinación del monto de día multa de la Ley N° 164, evitando la multa que correctamente correspondería aplicar conforme a las previsiones del Artículo 37 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950, es decir que el monto del día multa corresponderá a la cientoveinteava (1/120) parte del importe anual de la Tasa de Regulación correspondiente a la última gestión que el responsable debió pagar a la ATT. Sobre todo porque el propio Artículo 97 de la Ley N° 164 condiciona su aplicación a la existencia de un reglamento; el mismo al que se refiere el parágrafo V del Artículo 94 de la Ley N° 164, lo cual evidencia que el argumento planteado por el Operador es erróneo.

xxii) Realizada la evaluación respectiva de la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015 y los argumentos expuestos por el Operador, se evidencia que, en aplicación del Principio de Verdad Material, los fundamentos de dicha Resolución, exceptuando lo referido a la meta Disponibilidad de la Red Satelital y las rutas N7PMSLPLI1 y N7PMSLPLO1 de la Meta Tiempo de Congestión en Rutas Finales del Servicio Local de Telecomunicaciones, son correctos y consecuentes con los antecedentes del proceso sancionador del que emerge y de la valoración de las pruebas presentadas y las "confesiones" realizadas por el Operador, en los descargos presentados en el referido proceso y en la tramitación del recurso de revocatoria, e incluso de los generados en el recurso jerárquico que derivó en la emisión de la Resolución Ministerial N° 11, cuyos lineamientos de adecuación a derecho se han cumplido a cabalidad a lo largo de toda la fundamentación de hecho y de derecho contenida en la presente Resolución.

xxiii) Con relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria N° 402/2015 vulnera distintas normas, cabe precisar que el Operador no manifiesta ni acredita de qué manera se habrían producido dichas vulneraciones, no bastando simples afirmaciones, que como consecuencia del análisis de los argumentos de fondo y los fundamentos de esta Resolución se ha evidenciado que no son ciertas.

xxiv) Es indudable que no se han vulnerado los principios de legalidad, de "debido proceso" y de razonabilidad, pues se han valorado de la manera más amplia y favorable, todos los elementos de descargo presentados por el Operador. Asimismo, es innegable que el Operador erróneamente acusa que la Resolución Administrativa Regulatoria 402/2015 vulneró los principios de oficialidad y de Verdad Material. Además, considerando el principio de preclusión, es evidente que la presentación de pruebas por parte del Operador debe realizarse de manera oportuna en los respectivos procesos, por lo que la no presentación de información que debió ser entregada durante el proceso de verificación de metas, no puede subsanarse con su presentación en el proceso sancionador ni en etapa recursiva del referido proceso sancionador, ya que únicamente confirma la presentación inoportuna de la misma, pues, claramente, el considerar dicha prueba en la mencionada etapa procesal significaría admitir que el Operador, para la verificación del cumplimiento de metas, en caso de omisión en la presentación de la prueba requerida oportunamente, tiene la prerrogativa de presentarla en cualquier momento del proceso, desconociendo que existen etapas y plazos para ese efecto y eliminando la posibilidad de que un acto cause estado, puesto que luego de ser emitido en mérito a sus antecedentes podría ser revisado y revocado, en base a prueba producida en la tramitación de los recursos administrativos.



xxv) Igualmente, no es evidente que se haya vulnerado el principio de Oficialidad, puesto que el obligado a presentar la información necesaria para la evaluación del cumplimiento de una meta de calidad, es el Operador y no el Ente Regulador. De lo contrario, no habría límites para exigir que la Administración realice actos que en realidad le corresponden y son, contractual y legalmente, exigibles a los operadores. Como se puede evidenciar, el argumento planteado por el Operador carece de cualquier sustento técnico y legal razonable.

12. Con memorial de 24 de marzo de 2016, Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS Ltda., denominada COTAS R.L., interpusieron recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, con base en los siguientes argumentos (1 a 15):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 carece de legitimidad, por no adecuarse a lo instruido por el superior jerárquico y a lo establecido en la normativa regulatoria vigente y contraviniendo el debido proceso, al no considerarse ni valorarse las pruebas documentales que cursan en el expediente, las cuales confirmaron categóricamente el cumplimiento al contrato de concesión.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 no considera todos los argumentos esgrimidos por COTAS Ltda. relacionados al Servicio Local (llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas y Tiempo de Congestión de Rutas Finales) y al Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional (Disponibilidad de la Red Satelital), careciendo de motivación y no ha realizado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas por COTAS Ltda. relacionadas a las citadas metas.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 contradice el espíritu del principio de legalidad ya que no ha valorado razonablemente pruebas contundentes que demuestran la verdad de los hechos suscitados e investigados; del debido proceso porque la resolución carece de motivación y fundamentación; del principio de oficialidad ya que solo se conformó en mencionar que no se proporcionó información clara, precisa y completa, cuando tiene todos los mecanismos coercitivos para obtener la verdad material; del principio de razonabilidad en razón de que no se valoró en su real dimensión la prueba aportada; y del principio de verdad material ya que se basa en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 93/2016 de 23 de febrero de 2016.

iv) Es necesario notar que el Contrato de concesión no incluye ninguna fórmula para el cálculo de meta, como lo indica el regulador, sino que solamente hace referencia a los intentos de llamadas; sin especificar de forma clara sobre que tipo de llamadas deben excluirse, pero tampoco indica que tipo de llamadas deben incluirse como parte de los intentos. A raíz de esta falta de precisión COTAS Ltda. desde el inicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales aplicó el criterio de no considerar como intentos válidos aquellos casos de llamadas no contempladas por marcación insuficiente de dígitos, llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes, situación que fue validada y aplicada por el regulador para procesos de verificación de la misma meta en gestiones anteriores. El cambio efectuado por la ATT en la fórmula de cálculo aplicada para la evaluación de la indicada meta, sin haber comunicado oportunamente dicha situación al operador, genera una situación de indefensión y vulnera el principio del debido proceso.

v) Si bien es cierto que la Administración puede modificar sus precedentes, no es menos cierto que se determinará la anulabilidad de los actos cuando den lugar a la indefensión de los interesados, de conformidad al parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341, por lo que la simple modificación del criterio de medición sin haber notificado oportunamente al operador afectado, deja en total situación de indefensión.

vi) Si bien es cierta la afirmación expuesta en el inciso t) del punto 3 del considerando 6 de conclusiones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 216/2016, de que ni el contrato, la ley o el reglamento contemplan la situación específica analizada



respecto a llamadas no consideradas por causas ajenas al operador local, el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 establece eximentes de responsabilidad, señalando que se excluye de responsabilidad el hecho que haya configurado la infracción si ésta ha sido determinada como situación de fuerza mayor, como la situación presentada en las ASL de Charagua y San José de Chiquitos, donde los usuarios por desconocimiento o por alguna otra razón no previsible, trataron de realizar una gran cantidad de llamadas a celulares nacionales con marcación errada.

vii) En relación a la observación referente a que se debió implementar alguna forma de gestión para evitar estos hechos, se debe recordar que el plan de numeración y el plan de marcación vigente, obliga que las centrales telefónicas de los operadores locales acepten la marcación que inicia con el código 00XY donde XY corresponde al operador de larga distancia elegido, identificando la llamada como internacional, y por lo tanto no es posible ni legal implementar alguna medida técnica que impida a los usuarios del servicio local realizar llamadas al destino internacional Rusia (00XY7 XX), o en su defecto modificar la traducción de dígitos recibidos para interpretar que la llamada tenía como destino un número celular de Bolivia.

viii) A pesar de la solicitud de COTAS Ltda. de que se aplique el mismo criterio en el proceso de verificación de la misma meta que el aplicado a COSETT Ltda. y ENTEL S.A. para otras gestiones, el regulador no se ha pronunciado sobre esta situación discriminatoria ejercida sobre el operador COTAS Ltda.

ix) En relación a la afirmación del regulador de que los procesos de verificación son anuales y que no están vinculados con precedentes administrativos, efectivamente los datos y las mediciones son totalmente independientes de una gestión a otra, sin embargo no puede desconocerse la aplicación de criterios utilizados para gestiones precedentes, e indicar que los mismos no son válidos, más aun tomando en cuenta que la descripción de la meta de calidad en los contratos de concesión, no es para nada clara, ya que no define de manera precisa el concepto de ruta final. El regulador desconoce totalmente la metodología y criterios aplicados en las tres resoluciones con las cuales COTAS Ltda. demostró la validez de la utilización de rutas de desborde con lo cual se evita la congestión al momento de encaminar una llamada hacia otra central telefónica, criterios de diseño utilizados comúnmente en telefonía y redes de telecomunicaciones.

x) Si ha aprobado el cumplimiento de la meta Tiempo de Congestión en Ruta Final, en el caso del grupo de trocales denominado ETLB a ENTEL S.A., de igual manera esta meta debe ser aprobada al operador COTAS Ltda., al tratarse de la misma ruta de interconexión, y por lo tanto carece de total lógica la aseveración del regulador al indicar que se habrían tenido 341 días de congestión en dicha interconexión.

xi) Sobre el cuadro en el inciso a) del punto 6 del considerando 6 de conclusiones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 216/2016, se observa que la ATT confundió los datos y archivos enviados durante el proceso de verificación y que las aclaraciones enviadas al momento de la presentación de descargos al Auto ATT-DJ-A TL LP 1125/2014 generaron mayor confusión todavía, ya que el cuadro no presenta lógica alguna, porque indica que no habrían encontrado información de una gran cantidad de días durante la gestión 2012, sin embargo esto es contradictorio con el primer informe preparado por el propio regulador, cuando indicaban que la cantidad de información de días faltantes era mínima (LUCENT ROB y LUCENT SJO).

xii) Con relación al análisis respecto a la meta de calidad Tiempo de Congestión en Rutas Finales y las centrales LUCENT, se hace notar el error cometido por el regulador al indicar que estos archivos corresponderían a Detalle de Llamadas (CDR) y que no tenían información, siendo que en realidad son archivos estadísticos de tráfico HMM.

xiii) En relación a la observación de posible falla en algunos de los archivos de respaldo enviados, se hizo una verificación de la información contenida en la copia del disco que se dispone y se confirma que contiene información íntegra y completa de los archivos HMM





necesarios para la evaluación de la meta.

xiv) Respecto a la afirmación de que sobre los archivos AMA LUCENT, sólo se presentó información de las ASL Camiri y Puerto Suárez (ver DVD RJ05) llegando a completar los meses faltantes hasta el mes de julio de 2012 y que no presentó información de CDR's (archivos AMA) correspondientes al ASL de Puerto Suárez (meses octubre, noviembre y diciembre de 2012) y de las ASL de Roboré y San José de Chiquitos; se observa que el regulador no entendió a cabalidad el objetivo de utilizar los archivos CDR en relación a esa meta de calidad.

xv) Sobre el cálculo de la multa, se evidencia que el día multa aplicado en la imposición sancionatoria, no guarda la más mínima relación con lo establecido en el artículo 97 y su disposición transitoria séptima del citado cuerpo legal, ya que lo correcto sería calcularla sobre los ingresos brutos por cada servicio afectado con el supuesto incumplimiento.

13. Mediante Auto RJ/AR-017/2016, de 8 de abril de 2016, una vez subsanada en tiempo oportuno la observación respecto a la firma omitida de Nataniel Antelo Suárez en el memorial de interposición del recurso jerárquico, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS Ltda., denominada COTAS R.L. en el memorial, contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 (fojas 431).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2016, de 26 de julio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341 dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

2. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

3. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS Ltda. en su recurso jerárquico. Así, en relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 carece de legitimidad, por no adecuarse a lo instruido por el superior jerárquico y a lo establecido en la normativa regulatoria vigente y en defecto al debido proceso, al no considerarse ni valorarse las pruebas documentales que cursan en el expediente, las cuales confirmaron categóricamente el cumplimiento al contrato de concesión, cabe





señalar que el planteamiento de este agravio es general y no especifica cuáles serían las pruebas que no se habrían valorado por el ente regulador y cuál es la normativa no considerada, tomando en cuenta que en el Considerando 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, se hace una relación de la normativa aplicable y considerada en el caso analizado, por lo que no corresponde entrar en un mayor análisis al respecto.

5. En relación a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 no considera todos los argumentos esgrimidos por COTAS Ltda. relacionados al Servicio Local (llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas y Tiempo de Congestión de Rutas Finales) y al Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional (Disponibilidad de la Red Satelital), careciendo de motivación y no ha realizado una correcta valoración de todas las pruebas aportadas por COTAS Ltda. relacionadas a las citadas metas; corresponde señalar que si bien este es un agravio que no especifica claramente cuáles son los argumentos no considerados por la ATT y cuáles son las pruebas no valoradas, en el desarrollo del recurso jerárquico COTAS Ltda. ha ampliado cada uno de estos aspectos, por lo que no corresponde ingresar en un mayor análisis en este punto.

6. Respecto a que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 contradice el espíritu del principio de legalidad ya que no ha valorado razonablemente pruebas contundentes que demuestran la verdad de los hechos suscitados e investigados; del debido proceso porque la resolución carece de motivación y fundamentación; del principio de oficialidad ya que solo se conformó en mencionar no haberse proporcionado información clara, precisa y completa, cuando tiene todos los mecanismos coercitivos para obtener la verdad material; del principio de razonabilidad en razón de que no se valoró en su real dimensión las pruebas aportadas; y del principio de verdad material ya que se basa en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 93/2016 de 23 de febrero de 2016; corresponde señalar que dichos extremos serán verificados una vez analizados los demás agravios planteados, ya que de lo manifestado en este punto no es posible advertir alguna vulneración específica.

7. En relación a que es necesario notar que el Contrato de concesión no incluye ninguna fórmula para el cálculo de meta, como lo indica el regulador, sino que solamente hace referencia a los intentos de llamadas, sin especificar de forma clara sobre que tipo de llamadas deben excluirse, pero tampoco indica que tipo de llamadas deben incluirse como parte de los intentos. A raíz de esta falta de precisión COTAS Ltda. desde el inicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales aplicó el criterio de no considerar como intentos válidos aquellos casos de llamadas no contempladas por marcación insuficiente de dígitos, llamadas con error de marcación y/o llamadas a números inexistentes, situación que fue validada y aplicada por el regulador para procesos de verificación de la misma meta en gestiones anteriores. El cambio efectuado por la ATT en la fórmula de cálculo aplicada para la evaluación de la indicada meta, sin haber comunicado oportunamente dicha situación al operador, genera una situación de indefensión y vulnera el principio del debido proceso; corresponde señalar que lo manifestado por COTAS Ltda. es evidente, ya que ni la Autorización Transitoria Especial (antes Contrato de Concesión) ni las normas aplicables al caso, establecen una fórmula específica para el cálculo del cumplimiento de la meta, advirtiéndose un cambio en la metodología aplicada, como se señaló en la Resolución Ministerial N° 11 al referirse a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015.

8. En ese sentido, es evidente que el análisis expuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 835/2015 fue reiterado de manera íntegra en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, al señalar que la metodología y fórmula utilizada por COTAS Ltda. no se adecúa a las previsiones de su Autorización Transitoria Especial (mencionada en la resolución como Contrato de Concesión), sin fundamentar las razones del cambio en la fórmula utilizada, cuando de los precedentes mencionados por COTAS Ltda. y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 68/2015, es verificable el cambio realizado, sin que éste se haya comunicado de manera oportuna al operador.



Por lo tanto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, carece de la suficiente motivación y fundamentación respecto a la fórmula utilizada para el cálculo de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas en las ASL de Charagua y San José de Chiquitos, máxime si la ATT interpretaba la condición contractual de manera distinta en anteriores oportunidades.

9. Acerca de que si bien es cierto que la Administración puede modificar sus precedentes, no es menos cierto que se determinará la anulabilidad de los actos cuando den lugar a la indefensión de los interesados, de conformidad al parágrafo II del artículo 36 de la Ley N° 2341, por lo que la simple modificación del criterio de medición sin haber notificado oportunamente al operador afectado, deja en total situación de indefensión al operador; es necesario considerar que este aspecto ya fue resuelto a través de la Resolución Ministerial N° 330 de 3 de noviembre de 2010, al establecer que no se puede dejar de considerar el precedente administrativo previamente establecido, teniendo en cuenta que cualquier situación que afecte directamente al operador recurrente que fue sorprendido en su buena fe, evidencia una clara situación de inseguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones sin que exista un justificativo que demuestre la razón o necesidad de cambiar la metodología de evaluación anteriormente utilizada.

10. Por lo tanto, la justificación expuesta en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 en el punto 2, inciso s) del considerando 6 de conclusiones, que señala que: "se evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015 sí contiene la motivación que justifica el apartamiento de la línea anteriormente adoptada por el regulador en lo relativo a la medición de la meta de calidad Llamadas de Larga Distancia Internacionales Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones; en este sentido, el Ente Regulador realizó el cálculo de la meta fundamentado en el Anexo 5 inciso D del Contrato de Concesión 007/96, lo cual justifica de sobre manera el denominado 'cambio de metodología'"; no es suficiente tomando en cuenta que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 402/2015, en el punto 3.2.1. referido a la meta específica analizada, no fundamenta ni motiva el cambio realizado en la fórmula en relación a gestiones pasadas como la 2010 y 2011.

11. Asimismo, se evidencian contradicciones en el análisis, ya que en los incisos p) y q) del punto 2, del considerando 6 de conclusiones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 se afirma que: "(...) no hubo un cambio de metodología en la medición de la meta Llamadas de Larga Distancia Internacional Completadas del Servicio Local de Telecomunicaciones, toda vez que en oportunidad de realizar la verificación de la meta, se aplicó la definición establecida en el antes referido Contrato de Concesión", pero en el inciso s) se habla de una justificación del cambio de metodología.

12. Respecto a que si bien es cierta la afirmación expuesta en el inciso t) del punto 3 del considerando 6 de conclusiones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, de que ni el contrato, la ley o el reglamento contemplan la situación específica analizada respecto a llamadas no consideradas por causas ajenas al operador local, el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 establece eximentes de responsabilidad, señalando que se excluye de responsabilidad el hecho que haya configurado la infracción si ésta ha sido determinada como situación de fuerza mayor, como la situación presentada en las ASL de Charagua y San José de Chiquitos, donde los usuarios por desconocimiento o por alguna otra razón no previsible, trataron de realizar una gran cantidad de llamadas a celulares nacionales con marcación errada; de los precedentes mencionados por COTAS Ltda. referidos a COSETT Ltda. y ENTEL S.A. en los que se habrían considerado la exoneración de responsabilidad, se advierte que la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 no ha fundamentado de manera suficiente su posición al respecto.

13. En relación a que a pesar de la solicitud de COTAS Ltda. de que se aplique el mismo criterio en el proceso de verificación de la misma meta que el aplicado a COSETT Ltda. y



ENTEL S.A. para otras gestiones, y a que el regulador no se ha pronunciado sobre esta situación discriminatoria ejercida sobre el operador COTAS Ltda.; cabe señalar que es cierto que la ATT omitió pronunciarse respecto de estos precedentes. Al respecto, es necesario recordar que la Administración está obligada a pronunciarse respecto a todos y cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes, debiendo motivar y fundamentar sus resoluciones, conforme lo dispone el artículo 63 de la Ley N° 2341.

14. Respecto a que en relación a la afirmación del regulador de que los procesos de verificación son anuales y que no están vinculados con precedentes administrativos, efectivamente los datos y las mediciones son totalmente independientes de una gestión a otra, sin embargo no puede desconocerse la aplicación de criterios utilizados para gestiones pasadas, e indicar que los mismos no son válidos, más aun tomando en cuenta que la descripción de la meta de calidad en los contratos de concesión, no es para nada clara, ya que no define de manera precisa el concepto de ruta final. El regulador desconoce totalmente la metodología y criterios aplicados en las tres resoluciones con las cuales COTAS Ltda. demostró la validez de la utilización de rutas de desborde con lo cual se evita la congestión al momento de encaminar una llamada hacia otra central telefónica, criterios de diseño utilizados comúnmente en telefonía y redes de telecomunicaciones; cabe señalar que lo manifestado por COTAS Ltda. es evidente, ya que los precedentes administrativos hacen referencia a criterios adoptados por la Administración para el análisis y resolución de las pretensiones de los administrados y no así a los datos técnicos y estadísticos considerados en la verificación de las metas de los operadores, siendo errada la interpretación expuesta en el inciso g) del punto 4 del considerando 6 de conclusiones de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016.

Por lo tanto, es obligación de la ATT emitir un criterio legal respecto a los precedentes invocados por el operador, motivando y fundamentando en hechos y derecho la resolución adoptada, de conformidad al artículo 30, inciso c) de la Ley N° 2341.

15. Acerca de que si ha aprobado el cumplimiento de la meta Tiempo de Congestión en Ruta Final, en el caso del grupo de trocales denominado ETLB a ENTEL S.A., de igual manera esta meta debe ser aprobada al operador COTAS Ltda., al tratarse de la misma ruta de interconexión, y por lo tanto carece de total lógica la aseveración del regulador al indicar que se habrían tenido 341 días de congestión en dicha interconexión; corresponde señalar que este es un argumento que no fue considerado por la ATT a momento de emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, considerando además que la ATT no atendió el requerimiento de COTAS Ltda. mediante Nota COTAS GG/UR N° 086/2016 de 27 de enero de 2016, a pesar de que la verificación de metas es información pública. Por lo tanto, habiéndose evidenciado que la resolución recurrida carece de fundamentación y motivación suficientes, la ATT deberá emitir una nueva resolución en la que considere este extremo.

16. Acerca de que se evidencia que el día multa aplicado en la imposición sancionatoria, no guarda la más mínima relación con lo establecido en el artículo 97 y su disposición transitoria séptima del citado cuerpo legal, ya que lo correcto sería calcularla sobre los ingresos brutos por cada servicio afectado con el supuesto incumplimiento; corresponde señalar que la interpretación de COTAS Ltda. es errada, considerando que la ATT fundamentó y motivó de manera adecuada la forma en la que se calculan las multas a ser impuestas a los operadores que incumplen con las metas impuestas, en el marco del ordenamiento jurídico aplicable.

17. Finalmente, es necesario reiterar que es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitir las y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por COTAS Ltda. en el presente recurso, toda vez que hacen



al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

18. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la ATT no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016 carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley, y por consiguiente, genera indefensión al administrado al vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos garantizados en la Constitución Política del Estado.

19. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, de 4 de marzo de 2016, revocando totalmente el acto administrativo recurrido.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 261/2016, de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, según lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Carolina María Alfaro
Ministra de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

